

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aviso o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO

Aclarando la Ley de 26 de octubre de 1939, sobre procedimientos para el ejercicio de derechos y acciones de la Ley derogatoria de la de Divorcio

No obstante las normas contenidas en la Ley de 26 de octubre de 1939 para el ejercicio de los derechos y acciones derivados de la Ley derogatoria del divorcio, son varios los casos en que algunos litigantes desaprensivos han pretendido beneficiarse de sus disposiciones contraviniendo fundamentalmente el espíritu de la Ley, cuya integridad importa mucho salvar en materia tan delicada, a fin de que, sirviendo a los cristianos propósitos que presidieron su promulgación, nunca pueda servir de instrumento inadecuado a la mala fe, con detrimento a veces de aquellos sagrados y legítimos derechos que la misma Ley ampara y reconoce.

A tal propósito, y con el de evitar la posible diversidad de los fallos ante una realidad tan compleja como la que es objeto de tales expedientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Que dentro de la competencia para conocer y decidir las instancias a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 26 de octubre de 1939 quedan comprendidas las demandas referentes a la nulidad de aquellas sentencias en que, habiéndose acordado la separación de bienes y personas de los cónyuges, se convirtieron, cualquiera que fuese la causa, en divorcio vincular.

Artículo 2.º Las instancias de nulidad objeto de la precitada Ley podrán ser estimadas aun en el caso de

que alguno de los cónyuges hubiere fallecido, pero teniéndose presente, a los efectos de su ejecución, que la nulidad otorgada en tales casos sólo producirá efectos en el orden económico en beneficio de los hijos habidos en el matrimonio canónico.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge sobreviviente que, una vez obtenida la nulidad, pretenda reclamar sus derechos, tanto en orden a la recuperación de la patria potestad como en el de los efectos canónicos que pudieran derivarse de la nulidad referida, habrá de instarlos ante el Tribunal especial creado en la mencionada Ley, incoando nueva demanda que habrá de sustanciarse con emplazamiento de los interesados o sus representantes legales, y del Ministerio Fiscal, por el trámite de los incidentes. El Tribunal especial, apreciando las declaraciones contenidas en la sentencia de divorcio en cuanto a la inocencia o culpabilidad del solicitante con arreglo a las leyes canónicas, y sin que sobre este extremo se admita nueva controversia, resolverá en conciencia lo que proceda, sin que contra su resolución quepa recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

La acción a que hace referencia este artículo habrá de incoarse antes de transcurridos tres meses a contar de la notificación de la sentencia de nulidad.

Art. 4.º Si sobre las materias que son objeto de esta disposición se hubiere pronunciado por las Audiencias sentencia alguna que contradiga sus preceptos, podrán los interesados instar su revisión en el plazo de tres meses a contar de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La revisión fundada en el primero de estos artículos se tramitará y resolverá por la misma Sala que hubiere dictado la sentencia revisable con sujeción al procedimiento establecido en la Ley de 26

de octubre de 1939 y aprovechando todas las diligencias practicadas.

Segunda. La revisión que se funde en el art. 3.º habrá de instarse ante el Tribunal especial, quien, previo el emplazamiento de las partes, dará a los autos el trámite señalado para los incidentes, acomodándolos a las prescripciones de la misma Ley de 26 de octubre de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1.º de enero de 1942.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 11, de fecha 11 de enero de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 171

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

El Ministerio de la Gobernación participa a este Gobierno que cuantas Instituciones, Establecimientos y Asociaciones benéficas hayan de solicitar la concesión de preferencia para obtener manufacturas textiles, lo han de hacer precisamente por conducto de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, para evitar trámites dilatorios, ya que el Ministerio de Industria no concede dicha preferencia sin el informe previo de la expresada Dirección General.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos las Instituciones benéficas de esta provincia.

Zaragoza, 14 de enero de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Subasta de finca

No habiendo habido adjudicación en la subasta de la finca denominada «Paridera y Acampo del Hospital», sita en los términos municipales de Zaragoza y Burgo de Ebro, y constituida por 1.287 hectáreas 32 áreas y 22 centiáreas de monte para pastos, y 55 hectáreas 49 áreas y 78 centiáreas de tierra de regadío, aproximadamente, con edificios, corrales, cuadras, etc., esta Corporación ha acordado anunciar segunda subasta en iguales condiciones que la primera, cuyo anuncio se publicó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del día 4 de noviembre último, señalando para la presentación de pliegos desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el día 12 de febrero próximo, a las trece horas, y para la apertura de pliegos el día 13 del mismo mes, a las doce horas.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 13 de enero de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Empadronamiento para cédulas personales

Las dificultades para la adquisición de papel han impedido que esta Corporación remitiese oportunamente a los Ayuntamientos los impresos necesarios para la formación del padrón de cédulas personales del presente año, cuya remesa quedará ultimada antes del día 22 de los corrientes.

Si en esa fecha algún Ayuntamiento no hubiese recibido los indicados impresos, deberá comunicarlo a la Diputación, por si hubieran sufrido extravío.

Es propósito de esta Corporación dar comienzo a la cobranza del impuesto el día 1.º de abril próximo, por lo que se encarece a los Ayuntamientos de la provincia, y muy especialmente a sus Secretarios, la más urgente distribución y recogida de las hojas declaratorias y formación del padrón, el que deberá ser remitido a esta Corporación, para su aprobación, antes del 20 de febrero próximo.

Aun cuando la Instrucción no obliga a ello, es conveniente que sean los Ayuntamientos quienes, con toda imparcialidad y veracidad, consignen en las hojas declaratorias de cada vecino las bases contributivas que corresponden al mismo y a las personas de su familia, con arreglo a los datos oficiales u oficiosos que posean, y que una vez llena la hoja la pasen a los respectivos vecinos para que den su conformidad o la rectifiquen, y la firmen en todo caso, advirtiéndoles que de todo de efecto existente en dichas hojas serán responsables los cabezas de familia. En todo caso, deberá anunciarse mediante pregón la obligación de formalizar las hojas declaratorias del impuesto, para evitar que los vecinos puedan alegar ignorancia de tal obligación.

Habiendo sufrido modificación en este año el importe del recargo de soltería, se remitirán con toda urgencia nuevas tarifas del impuesto de cédulas personales, en las que irá aquél debidamente rectificado y en las que se hará referencia a las principales normas para la clasificación de los contribuyentes, con arreglo a las cuales deberá procederse a formar el padrón, una vez formalizadas las hojas declaratorias.

Espero de los Ayuntamientos y Secretarios municipales que cumplirán con el mayor cuidado y urgencia este servicio, procurando a todo trance remitir el padrón de cédulas personales para 1942, debidamente formado, a esta Corporación antes del día 20 de febrero próximo.

Zaragoza, 15 de enero de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION QUINTA

Núm. 154

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

Precios de la alfalfa en esta provincia

Fijado en 30 pesetas los 100 kilogramos el precio de la alfalfa para productor, en el campo, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ésta de Recursos ha señalado para esta provincia los siguientes:

Para almacenista distribuidor, al consumidor (sobre almacén), 39 pesetas.

Sobre vagón origen, 42 pesetas.

Zaragoza, 13 de enero de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José María Echevarría.

Núm. 146

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de diciembre de 1941:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MÚNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano...	Sos.....	Urríes.....	Ovina.....		5		5	
Fiebre aftosa.....	Tarazona.....	Tarazona.....	Id.....		10		1	9
Papera.....	Almunia (La)...	Salillas.....	Equina.....		2	1		1
Mal rojo.....	Sos.....	Salvatierra.....	Porcina.....		1	1		
Papera.....	Almunia (La)...	Lumpiaque.....	Equina.....		6	1		3
Peste porcina.....	Ejea.....	Ejea.....	Porcina.....		15		2	3
Id.....	Almunia (La)...	Lumpiaque.....	Id.....		8		12	8
Id.....	Sos.....	Uncastillo.....	Id.....		43		43	
Triquinosis.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....		1		1	(Mat.)
Tuberculosis.....	Id.....	Id.....	Bovina.....		10		10	id
Viruela.....	Ateca.....	Ariza.....	Ovina.....	213		140	5	68
Id.....	Caspe.....	Cinco Olivas.....	Id.....	22		22		
Id.....	Pina.....	Gelsa.....	Id.....	3	15	5		10
Id.....	Ateca.....	Godojos.....	Id.....	97	85	168	14	
Id.....	Belchite.....	Jaulín.....	Id.....	8		8		
Id.....	Zaragoza.....	Leciñena.....	Id.....	133		110	4	29
Id.....	Caspe.....	Maella.....	Id.....	33		23	10	
Id.....	Pina.....	Monegrillo.....	Id.....	92	9		3	98
Id.....	Borja.....	Novillas.....	Id.....	1		1		
Id.....	Sos.....	Ruesta.....	Id.....	11	18	11		18
Id.....	Borja.....	Tabuena.....	Id.....		23		5	18
Id.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Id.....	100	15	7	8	100
Id.....	Id.....	Zuera.....	Id.....	164		164		
Id.....	Almunia (La)...	Alagón.....	Id.....	15		15		

Zaragoza, 10 de enero de 1942.—El Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería, Balbino López.

Núm. 160

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina, el expediente relativo a la variante, consistente en la formación de chaflanes de las alineaciones aprobadas por la reforma de la calle Valenzuela, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 12 de enero de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 161

La Corporación, en sesión plenaria de 26 de diciembre último, acordó contratar mediante concurso las instalaciones mecánicas sanitarias necesarias para modernizar dos de las actuales naves del Matadero municipal, correspondientes al sacrificio de ganado vacuno y lanar.

No son objeto del concurso las obras de albañilería inherentes a la ejecución del proyecto.

Las proposiciones se extenderán en papel de clase 6.^a e irán reintegradas con un timbre municipal de 1'50 pesetas, debiendo acompañarse los siguientes documentos:

Planos en los que se represente en alzado y planta la instalación, adjuntándose dibujos o fotografías de los diferentes aparatos.

Memoria descriptiva de la obra a realizar, pliegos de condiciones facultativas y económicas para el suministro y montaje de las instalaciones, presupuesto detallado de todas y cada una de las partes que componen el proyecto.

Cuadro de precios unitarios de los distintos mate-

riales y elementos que integran el proyecto y documentos que acrediten que la casa concursante se halla de acuerdo con lo estipulado en los distintos artículos del pliego de condiciones.

Las proposiciones habrán de presentarse en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a una, durante un plazo de veinte días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*. En dicha Sección y durante el mismo plazo estará de manifiesto el expediente y el pliego de condiciones.

La apertura de pliegos se celebrará en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que fine el referido plazo de veinte días, ajustándose a las formalidades de rigor.

El tipo de presupuesto del conjunto de las instalaciones será de 750.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Para tomar parte en el concurso deberá depositarse en la Caja municipal la cantidad de 15.000 pesetas, como fianza provisional.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer el importe de los anuncios; la tasa que señala la Ordenanza 9.^a en la letra m) de la tarifa y demás gastos que se originen.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Zaragoza, 12 de enero de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición

D, domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado de los antecedentes y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el concurso para la adquisición de las instalaciones mecánico sanitarias para el Matadero público de la ciudad de Zaragoza, se comprometo a efectuar dichas instalaciones con arreglo al proyecto, presupuesto y cuadros de precios que se acompañan por la cantidad de..... (en letra) pesetas, declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, serán.....

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, serán.....

(Fecha y firma del proponente)

Comisión Mixta para la venta de material automóvil

Venta núm. 125.—Zaragoza

TURISMOS

Esta Comisión pone en venta 200 turismos, de diversas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, en Madrid (Plaza de Cánovas, número 4, bajos del Hotel Palace) y en la Jefatura del Servicio de Automovilismo de la 5.^a Región Militar, Zaragoza, donde podrán ser examinadas, como asimismo el ma-

terial depositado en el campo de «Valdespartera», de esta última plaza.

La venta tendrá lugar el próximo día 6 de febrero, a las nueve y media de la mañana, en los locales de esta Comisión, en Madrid.

Madrid, 13 de enero de 1942.

Núm. 155

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

CONCESIONES DE AGUAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Santiago Sánchez Bel-sué.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua: 50 litros por segundo.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Moranal

Término municipal en que radicarán todas las obras: Añón.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos contados a partir de la fecha siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual y en horas hábiles deberá el peticionario presentar el proyecto correspondiente de las obras que trata de realizar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza, en el edificio de la Confederación (Avenida del General Mola, núm. 28), admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado en las horas hábiles de oficina otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, sin que transcurrido aquél se pueda admitir ninguna más en competencia con los presentados y procediéndose a la apertura de proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de la terminación del mencionado plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, con objeto de suscribir el acta de apertura, que deberá levantarse en su caso.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 de la disposición legal primera mencionada anteriormente.

Zaragoza, 13 de enero de 1942.—El Ingeniero-Jefe, de Aguas, C. Montalvo.

SECCION SEXTA

BIOTA

Núm. 162

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado llevar a cabo la obra sobre traída de aguas potables para abastecer al vecindario, así como igualmente las obras de alcantarillado, y para ello ha creído oportuno se saque a pública subasta la ejecución de las referidas obras, con arreglo al proyecto, memoria, presupuesto y plano aprobado para cada una de dichas obras, los cuales, en unión del modelo de proposición, estarán a disposición de los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, hasta la víspera de la subasta.

La subasta tendrá lugar el día 20 de febrero próximo

a las doce de su mañana, en el salón de la casa consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente y Comisión designada al efecto y el señor Notario de la villa de Ejea de los Caballeros.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría bajo pliego cerrado, hasta las doce horas del día 19, vispera de la subasta.

Se acompañará el resguardo de haber depositado la fianza provisional del 5 por 100 para poder tomar parte en la subasta, sin perjuicio de elevarla hasta el 10 por 100 para el caso que resulte definitiva para alguno de los aspirantes.

Los derechos de anuncio, subasta y escritura serán de cuenta del rematante.

Biota, 13 de enero de 1942. — El Alcalde, Severo Labé.

MARA

Núm. 159

Por acuerdo municipal en sesión ordinaria de este Ayuntamiento de fecha 30 del pasado diciembre, se abre concurso para proveer en propiedad la plaza de Guarda municipal jurado de campo, dotada con el haber diario de 4 pesetas, más la tercera parte de las multas que se hagan efectivas en virtud de denuncias que el mismo formule.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, con los documentos acreditativos de sus circunstancias personales, durante el plazo de treinta días a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La prelación que ha de observarse para el nombramiento será la establecida por la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Familiares dependientes económicamente de víctimas de la guerra.

Si no hubiera aspirantes de alguno de dichos grupos se correrá la escala de preferencia hasta llegar a la adjudicación en turno libre.

Mara, 12 de enero de 1942. — El Alcalde ejerciente, Antonio Pardós.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 57.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

"Sentencia.—Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Angel Miranda Cortillas. — En la ciudad de Zaragoza a 19 de noviembre de 1941.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos del juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de un trozo de terreno, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, en los que ha sido demandante doña Josefa Canales Casamayor, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Sádaba, representada por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y defendida por

el Letrado D. Ernesto Frisón, y demandado don José Bello Baranguán, también mayor de edad, casado, comerciante y de la misma vecindad, no comparecido en esta segunda instancia; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la parte actora contra la sentencia que el 17 de abril último dictó el Juez de primera instancia número 3 de esta capital, con jurisdicción prorrogada al mencionado Juzgado de Ejea;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que no estimando suficientemente justificada la acción de reivindicación de finca inmueble que como principal se ejercita en la demanda por la demandante doña Josefa Canales Casamayor, debo de absolver y absuelvo de la misma al demandado D. José Bello Baranguán; en su consecuencia, no cabe acceder a los demás pronunciamientos que se suplican en dicho escrito originario del pleito, y no se hace especial condena en las costas todas causadas en el juicio;

Resultando que notificada tal sentencia a las partes, se interpuso contra ella por la demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador D. Jerónimo Aramendía Palacio, en representación de la parte apelante, no haciéndolo el demandado y apelado; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 30 de octubre último, en que se celebró con asistencia del Procurador y Letrado de la parte apelante, solicitando en ella este último la revocación de la sentencia apelada en el sentido interesado en la suplica de la demanda;

Resultando que en la sustanciación del pleito en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería.

Aceptando el primer considerando de la sentencia apelada y rechazando los demás;

Considerando que para resolver la cuestión planteada en el presente pleito hay que partir de tres afirmaciones esenciales de hecho, cuya certeza aparece plenamente acreditada en el juicio mediante la copiosa y fehaciente prueba documental aportada, corroborada por el resultado de la testifical, coincidente en esencia y conjunto con la primera, y que son las siguientes:

1.^a Que por escritura pública otorgada a 19 de agosto de 1892 ante el Notario D. Silvestre Iso, la actora de este pleito, doña Josefa Canales Casamayor, adquirió por compra a D. Miguel Juan Ricart y D. Alberto Canales dos distintas fincas, aunque lindantes una con otra, perfectamente delimitadas e inscritas también por separado en el Registro de la Propiedad.

2.^a Que como consecuencia de procedimiento ejecutivo instado por el demandado D. José Bello Baranguán contra la precitada demandante, le fué adjudicada al primero en 30 de noviembre de 1936 la finca señalada en el Registro con el número 3.889, o sea la comprada por la actora a D. Alberto Canales, uno de cuyos linderos, según el propio auto de adjudicación, lo constituía la otra finca de la demandante adquirida de D. Miguel Juan Ricart; y

3.^a Que desde el año 1892 ha venido ejercitan-

do la actora de este pleito actos de dominio sobre las dos fincas mencionadas, y desde la fecha de la adjudicación referida sobre la finca no adjudicada en aquel procedimiento iniciado por D. José Bello, como lo demuestran los juicios verbales y procedimientos sumariales que hubieron de seguirse ante el Juzgado de Ejea durante el tiempo comprendido entre la fecha del auto de adjudicación y la de iniciación de este pleito, por no consentir doña Josefa Canales la apropiación que pretendía extender D. José Bello a la otra finca de la actora no comprendida en la repetida adjudicación;

Considerando que con tales antecedentes de hecho, perfecta y plenamente justificados en las diligencias del pleito, es innegable que ha quedado acreditado en autos en forma que no deja lugar a duda el dominio que en todo tiempo y a partir de su adquisición por la compra-venta antes mencionada ha ejercitado la actora sobre la finca comprada a D. Miguel Juan Ricart, finca cuya completa identificación no sólo en su inscripción hipotecaria, sino en sus materiales linderos, aunque uno de ellos sea necesario fijarlo mediante la oportuna operación de deslinde, aparece del juicio con una claridad no frecuente en esta clase de procedimientos; habiendo quedado asimismo patente la detentación del aludido predio por parte del demandado D. José Bello, al pretender apropiarse no solamente de la finca que se le adjudicó por el Juzgado, sino también de la que unida a ella continuaba siendo de la propiedad de doña Josefa Canales, como hubiera podido comprobarlo sólo con tener en cuenta la extensión del predio adjudicado, muy inferior al total que pretende hacer suyo, y con una sencilla consulta al Registro de la Propiedad que por su carácter de público tenía a su disposición para poder orientarla sobre el punto debatido;

Considerando que para fundamentar el Juez inferior su negativa a reconocer el dominio actual de la actora sobre la finca que trata de reivindicar, parte de dos afirmaciones erróneas que lejos de encontrar apoyo en la prueba practicada en el pleito resultan claramente contradichas por el total resultado de ella, cuales son la que se expresa en el considerando segundo de la sentencia apelada de que entre las fincas adjudicadas al señor Bello en el auto de 30 de noviembre de 1936 figura la que es objeto de reivindicación en la demanda, pues basta una sencilla confrontación de la finca descrita en el número 3.º del auto con las que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad en virtud de la antes mencionada escritura de 19 de agosto de 1892, para convenirse de que solamente fué adjudicada al señor Bello la que la actora compró a D. Alberto Canales, por coincidir exactamente con ella en su cabida y linderos, pero no la otra adquirida por el mismo documento de D. Miguel Juan Ricart; resultando, por tanto, contra lo afirmado en el considerando tercero y perfectamente identificada la finca reclamada, sin que a ello obste el deslinde solicitado por la demandante por la circunstancia de haberse unido ambas fincas al ser adquiridas por la misma compradora, deslinde, por otra parte, de sencillísima realización, puesto que son perfectamente conocidas las demás confrontaciones y la exacta cabida de la finca adjudicada; no pudiendo por todo ello negarse el derecho de

propiedad, que al plantear el litigio, ostentaba la actora sobre la finca que reclama en el juicio, que no debe ser confundido con la material tenencia del inmueble por la persona contra quien se dirige la acción reivindicatoria, ya que precisamente tal circunstancia es la que obliga a la actora a ejercitar su demanda, y aunque esta doctrina no contradice la sostenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de noviembre de 1912, citada por el Juez, bueno será hacer notar que en el caso en ella resuelto se trataba de recuperar determinado número de acciones de una Compañía Anónima, y por tanto bienes muebles, parte de los cuales habían sido enajenados en Bolsa por el que los reclamaba; sin que tampoco pueda tener aplicación a la cuestión debatida en este pleito la doctrina de los cuerpos ciertos desarrollada en el artículo 1.671 del Código Civil, a que se alude en la contestación a la demanda, pues como claramente expresa la sentencia de aquel alto Tribunal de 20 de enero de 1912, tal precepto no es aplicable cuando se reclaman fincas aisladas de determinada cabida y demarcación por sus respectivos linderos;

Considerando que concurren por tanto en el caso planteado en el pleito cuantos requisitos exige el artículo 348 del Código Civil, en relación con la jurisprudencia que lo interpreta y aplica, para ejercitar la acción reivindicatoria de la finca a que la demanda se refiere, sin que obste a ello la circunstancia de que en la propia demanda se solicite el deslinde de tal inmueble con el adquirido por el demandado, en razón a aparecer ambos unidos por uno de sus linderos, aunque con perfecta determinación de sus demás confrontaciones y extensión superficial que quitan toda dificultad a la operación del deslinde; siendo igualmente de atender la petición que respecto a tal extremo se deduce en la demanda, puesto que en ella se limita la actora a ejercitar el derecho que concede a todo propietario el artículo 384 del Código Civil, no siendo obstáculo la doctrina jurisprudencial a que alude el Juez "a quo" en el considerando tercero de su sentencia, puesto que los fallos que cita, alguno de ellos equivocados en su fecha, se refieren a casos en que faltaban datos de linderos y cabida indispensables para una previa identificación de los inmuebles reclamados que aconsejaban realizar el deslinde con anterioridad al ejercicio de la acción reivindicatoria, situación de hecho que no puede ser equiparada a la que ha dado origen a la promoción de este pleito;

Considerando que en cuanto a la reclamación también planteada en la demanda respecto a la cosecha de trigo sembrada por el demandado en el año 1939, no solamente en el campo que le fué adjudicado, sino también en el que seguía perteneciendo a doña Josefa Canales, no se ha aportado a los autos justificación bastante de que la siembra la efectúa de mala fe, ya que dada la falta de límite divisorio material entre las dos fincas y no constando que con anterioridad a la siembra hubiera formulado la actora reclamación alguna al demandado relacionada con la propiedad de su campo, es de presumir que ordenase la siembra en la creencia errónea de que todo el inmueble era suyo, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera había ido a verlo al efecto de comprobar la diferencia de cabida, por lo que no pro-

cede hacer aplicación al caso de lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Civil, sino de lo que ordena el 361 para el supuesto de que la edificación, plantación y siembra se hubieran realizado en terreno ajeno, pero de buena fe, sin otra consecuencia, por tanto, que la de devolver a la demandante la porción de trigo que se estime producido en su finca como consecuencia de la siembra mencionada, previo el abono de los gastos a que se refieren los artículos 453 y 454 del repetido Código;

Considerando que por todo lo que antecedentemente queda expuesto procede revisar la sentencia apelada y declarar en su lugar que la demandante ha poseído sin interrupción desde el año 1892 el campo a que se refiere en la primera parte de la súplica de la demanda, constituido por las dos fincas adquiridas de D. Miguel Juan Ricart y D. Alberto Canales en la escritura pública de 19 de agosto del año mencionado, de cuyo total predio fué adjudicado judicialmente al demandado D. José Bello Baranguán la parte correspondiente a la finca comprada a D. Alberto Canales, continuando la actora en el disfrute de la plena propiedad del resto del inmueble debiendo, en consecuencia, condenarse al nombrado demandado a que deje a la libre disposición de la actora el terreno cuyo dominio sigue perteneciéndole, a que consienta el deslinde de lo perteneciente a uno y otra tomando por base los linderos y cabida que en la antes citada escritura y auto de adjudicación constan y a que devuelva a doña Josefa Canales la parte de trigo procedente de la cosecha sembrada en 1939 que proporcionalmente se estima corresponde a la finca que continúa siendo de su propiedad, previo abono de los gastos correspondientes;

Considerando que no se aprecian motivos de temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas en primera instancia sin que tampoco proceda condenar al pago de las de esta segunda por ser esta sentencia revocatoria de la del inferior.

Vistos, además de los preceptos legales citados los 349, 358, 359, 433, 434, 435, 441, 1.469, 1.470, 1.472, 1.957 y 1.959 del Código Civil; 710 a 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el Decreto de 2 de mayo de 1931, la Ley de 7 de junio de 1934 y demás pertinentes,

Fallamos: Que revocando totalmente la sentencia apelada que con fecha 17 de abril último dictó el Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de esta capital, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Ejea de los Caballeros, en el juicio de que dimana este recurso, debemos declarar y declaramos que la actora doña Josefa Canales Casamayor ha poseído en concepto de dueña sin interrupción desde el año 1892 hasta el 1936 un campo de cabida de más de dos cahíces de tierra en término de Sádaba, partida de "Vakrebañales", lindante en 1892, al Norte, con camino de Biota; al Este y Sur, con Paulino Mazón, y al Oeste, con Francisco Valenzuela, cuyos linderos eran en 1936, al Norte, con camino de Biota; al Este y Sur, con Domingo Bastardés, y al Oeste, con Guillermo Valenzuela, formando por otros dos adquiridos por compra a D. Alberto Canales y D. Miguel Juan Ricart en escritura pública de 10 de agosto de 1892; que de dicha total finca le fué adjudicada judicialmente al demandado don

José Bello Baranguán, por auto de 30 de noviembre de 1936, la parte constituida por el trozo de tierra comprado a D. Alberto Canales, consistente en un cahíz o 57 áreas 21 centiáreas, lindante, al Este, con camino de Biota y campo de D.^a Josefa Canales; al Sur, con otro de Paulino Mazón (hoy Domingo Bastardés); al Oeste, con Francisco Valenzuela (hoy Guillermo Valenzuela), y al Norte, con camino de Biota, continuando la actora en la plena propiedad del resto del inmueble. Condenando, en consecuencia, como condenamos al precitado demandado a que deje a la libre disposición de la actora el terreno cuyo dominio sigue perteneciéndole, a que consienta el deslinde de lo perteneciente a uno y a otra, tomando por base los linderos y cabida que en la antes citada escritura y auto de adjudicación constan, y a que devuelva a D.^a Josefa Canales la parte de trigo procedente de la cosecha sembrada en 1939 que proporcionalmente se estima corresponder a la finca que continúa siendo de su propiedad, previo abono de los gastos necesarios y útiles a que se refiere el artículo 453 del Código Civil; sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que procedan, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Angel Miranda".

Cuya sentencia se notificó a las partes en 21 de noviembre último.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente certificación que libro y firmo en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. El Secretario de Sala, Maximiliano Martínez.

Núm. 114

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En los expedientes seguidos con los números que se indican a los encartados que se citan, se ha acordado por este Tribunal, en acuerdo fecha de hoy, que por haber sido sobreseídos dichos inculpados en los referidos expedientes han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en dichos expedientes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el presente en Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente, Pascual García Santandreu.—El Secretario, José María San Agustín.

Relación que se cita

- 174-175.—Isabel Campos Abenia.
- 1.334.—Indalecio Hernando Martín.
- 1.517.—Juana Algárate García.
- 1.689.—Joaquín Bona Redrado.

Núm. 117

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Félix Solano.—P. S. M., Francisco Polo.

Nombres que se citan

- 2.652.—Manuel Morer Gonzalvo, Sástago.
3.247.—Bernardo Aldea Mauleón, id.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 165

SAIZ RUILOBA (Luisa), de estado casada, de profesión sus labores, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto de ropas y papeletas del Monte de Piedad, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Valladolid (sito en Santa Lucía, 36) a constituirse en prisión como comprendida en el párrafo primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 164

GONZALEZ MARTINEZ (Sebastián), de 44 años de edad, natural de Magacela, provincia de Badajoz, de profesión cribero;

MIGUEL NAVARRO (María), esposa del anterior, de 37 años, natural de Almonacid de la Sierra, y

GONZALEZ MIGUEL (Avelina y Sebastiana), hijas de los anteriores, cuyas demás circunstancias se ignoran, sin domicilio conocido, por ser ambulantes, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes a la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza) a constituirse en prisión provisional, notificarles el auto de procesamiento e indagarles, por haberse así acordado en el ramo de prisión del sumario que en dicho Juzgado se sigue contra los mismos con el número 6 de 1941, sobre hurto.

Núm. 166

RAMOS APARICIO (Vicente), hoy de 34 años, estado soltero, profesión jornalero, hijo de Vicente y de Pilar, natural de Castellón de la Plana, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por la causa número 375 de 1939 sobre quebrantamiento de condena, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia de esta ciudad fecha 8 de octubre de 1941.

Juzgados de primera instancia

Núm. 111

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en diligencias de guardia que se instruyen a virtud de comparecencia efectuada por D.^a Carmen Abenia Marcén, vendedora ambulante de lotería, se notifica por medio de la presente cédula a las personas que hubieren obtenido participaciones de una peseta correspondientes al núm. 7.640 para el sorteo del día 12 del actual que se ha sufrido error al imprimir aquellas participaciones y que corresponden al núm. 7.460 para dicho sorteo, como así también ha sido publicado en la Prensa, según se manifiesta por la interesada.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: Por habilitación, Mariano Torrijos.

Núm. 148

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 1 de 1942, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente al inculcado Manuel Martínez Sánchez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 149

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 2 de 1942, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente al inculcado Estanislao Rufino Galilea Adán, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

TIP. HOGAR PIGNATELLI